

# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



## **Recomendación No. 49/2020**

Expedientes:

CDHEC/6/2020/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

18 de diciembre de 2020

### Ficha Técnica

Recomendación	No. 49/2020
Expedientes	CDHEC/6/2020/X/Q
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Nueva Rosita, Coahuila. Región Carbonífera.
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de: 1. Dilación en la Procuración de Justicia.
<b>Situación Jurídica</b>	
<p>El Ag1 ha sido objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente se violentó su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos con sede en Nueva Rosita, Coahuila, quienes incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos.</p> <p>El día X de 2019, el quejoso presentó una denuncia por el delito de daños culposos, iniciándose la carpeta de investigación X/2019, dentro de la cual, se incurrió en una dilación injustificada, evitando con ello que se administre justicia en forma pronta y expedita, presentándose además diversas irregularidades en el desarrollo de la investigación como la inactividad en la práctica de diligencias necesarias para obtener datos suficientes que acrediten la probable participación del querellado en la comisión del delito.</p> <p>Todo lo anterior que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente Recomendación. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	

## Acrónimos / Abreviaturas

### Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza *CDHEC*

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *CPEUM*

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza *CPECZ*

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza *Ley de la CDHEC*

## Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios .....	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	9
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	10
1, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia .....	10
a. Instrumentos internacionales .....	11
b. Instrumentos nacionales .....	12
c. Instrumentos locales .....	13
1.1. Estudio de la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia .....	15
1.2 Reparación del daño.....	18
VI. Observaciones Generales.....	24
VII. Puntos resolutivos.....	24
VIII. Recomendaciones.....	25

## I. Presupuestos procesales:

### 1. Competencia

1. La CDHEC es el organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por actos u omisiones de naturaleza administrativa de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos con sede en Nueva Rosita, Coahuila, quien es la autoridad responsable de realizar las investigaciones de delitos. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)<sup>1</sup>
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados, de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC<sup>2</sup>. (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20

<sup>1</sup> CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;...”

<sup>2</sup> Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)<sup>3</sup>

## 2. Queja.

3. En fecha X de 2020 se presentó en las instalaciones de la Sexta Visitaduría Regional de este Organismo, el señor Ag1, quien adujo violaciones a sus derechos humanos calificadas como violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, las cuales atribuyó a servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila. Región Carbonífera. (Véase artículo 89 de la *Ley de la CDHEC*)<sup>4</sup>
4. Con esa misma fecha se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos. (Véase lo previsto en el artículo 104 la *Ley de la CDHEC*)<sup>5</sup>

## 3. Autoridad(es)

5. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación de oficio es a la *Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos con sede en Nueva Rosita, Coahuila*, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

## II. Descripción de los hechos violatorios:

6. El X de 2020, se presentó en las instalaciones de la Sexta Visitaduría Regional de este Organismo, el quejoso Ag1, quien interpuso formal queja en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup>CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."  
*CPECZ* (1918). *Artículo 195*: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..."

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."  
*Ley de la CDHEC* (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...  
IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

<sup>4</sup> *Ley de la CDHEC* (2007). *Artículo 89*: "...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante..."

<sup>5</sup> *Ley de la CDHEC* (2007). *Artículo 104*: "...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

*“... Quiero poner una Queja en contra del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, con asiento en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, toda vez que el año pasado, acudí a interponer una denuncia por el delito de daños culposos en contra de la persona moral denominada AUTOTRANSPORTES MÚZQUIZ ROSITA, S.A. DE C.V. ya que una de las unidades de su propiedad, siendo el día 03 de junio de 2019 impactó el vehículo de mi propiedad marca Ford, modelo 1970, línea Galaxie, con placas de circulación FMZ-19-56 color blanco, cuando transitaba por el bulevar Adolfo López Mateos a la altura del Seguro Social de esta localidad y es el caso que en principio tuvimos pláticas en la dirección de tránsito para ver la forma en que me arreglarían mi vehículo, pero el representante jurídico de la empresa mencionó que no podría hacerlo por el modelo de mi carro ya que era clásico y no podría conseguir las piezas, que le diera para delante lo que entendí que acudiera a la Fiscalía, posterior a ello puse la denuncia ante el Agente del Ministerio Público aproximadamente en el mes de junio de 2019 sin recordar la fecha exacta, radicando mi asunto con la carpeta de investigación 344/2019 y a pesar de que mi vehículo está aún resguardado en el Corralón Grúas Salas y que he solicitado se judicialice la citada carpeta de investigación, solo me han dicho que no se ha podido notificar a la parte imputada, quiero aclarar que en una ocasión hubo una reunión con su representante jurídico en el Ministerio Público, pero a mí no me notificaron razón por la cual no pude estar presente ya que desconocía la fecha y hora. Acudo a esta Comisión de los Derechos Humanos para que me apoyen ya que estimo que se ha tardado demasiado el asunto y no se ha puesto a consideración del Juez de Control para que se me repare el daño, es de apuntarse que a la parte acusada seguramente ya no le interesa mucho que el asunto se tramite porque a la empresa ya le regresaron su camión pero a mí que soy el afectado todavía mi vehículo está en Grúas Salas, por lo que estimo que hay parcialidad y se vulnera mi derecho a una pronta administración de justicia...”*

### **III. Enumeración de las evidencias:**

7. El Agente Investigador del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Nueva Rosita, Coahuila Región Carbonífera, remitió oficio número X/2020 dirigido al Delegado Regional de la Fiscalía General del Estado, de fecha X de 2020, en relación con los hechos de la investigación en estudio, señalando lo siguiente:

*“...Por medio del presente y en contestación al oficio número X de fecha X del 2020, en el cual refiere presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Ag1 , los cuales se citan de manera detallada dentro del oficio anexo con número X de fecha X de 2020 suscrito por el Sexto Visitador Regional de la CDHEC, en virtud de la queja número X, de la anterior me permito informar a usted que en fecha X de 2016 elementos de Seguridad Pública Municipal toman conocimiento de accidente vial sobre el Boulevard X de la colonia X de esta ciudad de nueva Rosita Coahuila, en el cual las partes involucradas es el quejoso así como C1 conductor de la unidad de la marca X, tipo autobús modelo X, siendo hasta la fecha X del 2019 se recibió Informe Policial Homologado de dicho suceso por parte del agente del ministerio Publico de Nueva Rosita Coahuila. Posteriormente en fecha X del 2019 se lleva a cabo la presentación de la querrela por el quejoso donde siendo las 10:00 horas se acuerda la ratificación de la misma. Una vez lo anterior se desprende una serie de diligencias en las cuales la finalidad era obtener datos de prueba para la solicitud de audiencia inicial de formulación de imputación, dentro de las cuales se descartan: Orden de Investigación para búsqueda y localización de testigos presenciales del hecho o en su caso datos que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados, oficio de designación de perito en materia de Tránsito Terrestre, citatorio al indicado para su declaración, citatorios al quejoso para presentación de los testigos o líneas de investigación que tuviera conocimiento, citación al mismo para recibir oficio de canalización de atención psicológica por le sucedido vivido. Así también se llevó acabo el desahogo de entrevista de C2, se giró citatorio al Representante Legal de auto transportes Múzquiz-Rosita en fecha X y X del 2020. Y fue en fecha X de 2020 se recibe escrito por parte de Ag1 en el cual solicita fecha y hora para la celebración de la audiencia de formulación de imputación y en fecha X del mismo año, de nueva cuenta se presenta escrito con la misma finalidad, a los cual se acordó improcedente, debido a que no se reúnen hasta el momento los elementos necesarios para formular en contra del indicado C1 esto en virtud que no se ha llevado acabo la realización del dictamen de tránsito terrestre, en ese tenor se realiza oficio al Titular de la Estación de Policía Federal de Piedras Negras Coahuila, a efecto que realice dicho dictamen, para lo cual se gira orden de investigación y aseguramiento de la unidad marca Internacional, el Internacional, el cual fue liberado por autorización del quejoso en el momento que el mismo acordó con el Representante de la empresa multicitada acuerdo reparatorio, situación que creo pertinente debió en su queja. Por todo lo anterior esta Representación Social no observa una dilación al proceso pues si bien es cierto no se ha solicitado fecha y hora para la audiencia inicial, es debido a la falta de material probatorio mencionar que a partir de la fecha X del 2020 la suscrita tome la titularidad de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos siendo hasta el momento donde de manera personal entable comunicación con el quejoso y su asesor jurídico el C3 sobre la integración de la carpeta, exhortándolos a laborar de manera conjunta con la aportación de diligencias para una pronta solución o desahogo de audiencia correspondiente, y los mismos tenían conocimiento de las diligencias a realizar y/o pendientes de la investigación...”*

8. Acta circunstanciada de fecha X de 2020, levantada por personal de este Organismo, relativa al desahogo de vista por parte del quejoso Ag1, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“...en primer término creo que hay un error al decir que en fecha X del 2016 elementos de Seguridad pública municipal toman conocimiento de accidente vial sobre Boulevard X de la colonia X, toda vez que el día y mes si coinciden con el día en que me fueron causados los daños a mi vehículo por la persona en contra de quien puse la denuncia, sin embargo el año si difiere, puesto que no ocurrió en el año 2016 sino en el año 2019. Ahora bien, es verdad que sin recordar la fecha exacta pero fue hasta Agosto del año pasado que interpuse la querrela, pero el tiempo se me fue en tratar de llegar a un acuerdo con el representante legal de la empresa propietaria del autobús que me chocó, ya que nos citaron a la delegación de la policía, pero acudió una persona de nombre C4 y no C1 que era el chofer que iba conduciendo y me chocó, en dicha reunión que tuve con el primero, mencionó que estaba en la mejor disposición de arreglarme el carro, para eso se asomaba por una de las ventanas que dan al corralón donde estaban los vehículos asegurados por tránsito, pero le indique que no estaba en dicho lugar, sino que se lo habían llevado a grúas X, no obstante le mencione que traía fotografías del estado en que había quedado mi carro para checar la posibilidad de arreglármelo, pero al enseñármelas, de manera inmediata cambió su parecer manifestando categóricamente que no me lo iba a arreglar porque era un carro antiguo y no podría conseguir las piezas y que le diera para delante, retirándose del lugar, además otra circunstancia que me hizo retrasar un poco la interposición de mi querrela fue mi estado de salud, ya que con motivo del accidente tuve golpes internos en la parte derecha de la espalda que abarca el brazo e impide que mueva con normalidad mi mano, canalizándome en el IMSS a rehabilitación, también tuve dolor en la parte baja de la cabeza parte posterior derecha. Continuando con los detalles del informe agregó que efectivamente se llevó a cabo el desahogo de entrevista de C2 que fue un testigo que yo presenté y si bien es cierto que la autoridad señala que giró citatorios al representante legal de auto transportes X, también lo es que no se si ya se llevaron a cabo las diligencias con respecto a él, ni tampoco tengo noticias que se haya citado a C1 que fue quien materialmente me chocó, siendo que es contra él la querrela que interpuse, por otro lado, se dice que se giró orden de investigación y aseguramiento de la unidad que colisionó mi vehículo, sin embargo hasta ahorita se que anda circulando como si nada hubiera ocurrido, además quiero aclarar que yo en ningún momento autorice que fuera liberado porque tampoco tuve un acuerdo con el representante legal, como ya lo dije antes y estimo injusto que siendo yo el afectado mi vehículo siga en grúas salas y la unidad que me chocó ya haya sido devuelta, en resumen estoy en total desacuerdo con la autoridad ya que me he preocupado por acudir a buscar en varias ocasiones a la Agente del Ministerio Público pero no siempre la encuentro y cuando tengo contacto con ella es para ofertarle mi interés para hacerle llegar las evidencias que necesita, pero ya paso un año y medio desde que fui afectado en mi patrimonio sin que se me resuelva nada y se me hace ya que paso mucho tiempo para integrar la carpeta de investigación, y de lo que entiendo es que falta un dictamen de tránsito terrestre que le solicitan al Titular de la Estación de Policía Federal de Piedras Negras, lo cual no entiendo porque el evento sucedió en la zona urbana y no tiene nada que ver la policía federal, aun así cuando resultara pertinente que ellos fueran a hacer ese dictamen creo que ha transcurrido tiempo en exceso para su elaboración. En este acto exhibo documentales en cuatro fojas útiles que el día de hoy presentare en el Ministerio Público, consistentes en los presupuestos y cotizaciones para reparar mi vehículo, no omito decir que los presentaré hoy porque como ya había exhibido otros antes y no han resuelto nada es claro que los costos y precios ya variaron aunque sea un poco pero ya no son los mismos, dejando copia de los mismos para que sirvan de evidencia en procedimiento de mi queja, además también exhibo tres fotografías a color del estado en que se encuentra mi unidad después de que me fuera chocado y dos del autobús en blanco y negro que me colisionó también para que se sumen a la lista de pruebas que se requieren para robustecer mi dicho en la queja inicial...”*

9. Acta circunstanciada de fecha X de 2020, levantada por personal de este Organismo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“...se hace constar que me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, lugar donde fui atendido la secretaria de la A1 a quien le hice saber el motivo de mi presencia no sin antes identificarme como Sexto Visitador de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, solicitando me recibiera el oficio número X, posterior a ello le solicite me facilitara la carpeta de investigación identificada con el número X accediendo a ello, sin embargo me indica que dicha carpeta está relacionada con diverso delito y ofendido, pero al hacer una búsqueda en sus registros encuentra que la carpeta relativa a la querrela presentada por el quejoso Ag1 corresponde al número X, facilitándome la misma y luego de hacer la inspección correspondiente se encontraron las siguientes constancias:*

OFENDIDO: Q 1

PROBABLE RESPONSABLE: C1 y/o AUTO TRANSPORTES MUZQUIZ ROSITA

FECHA DE ACTUACIÓN	CONSTANCIA	OBSERVACIONES
X/2019	IPH Policía Municipal	Narrativa de hechos se reporta choque en X en entre el ofendido

		-querellado. Suscrito.- Por A2 y A3.
X/2019	Acta de aviso de hechos probables delictivos.	Suscrito.- Por A2 y A3
X/2019	Croquis ilustrativo	Suscrito.- Por A2 y A3
X/2019	Parte de accidente	Suscrito.- Por A2 y A3
X/2019	Acuse de recibo e inventario de vehículos Folio X	No se especifica la propiedad del vehículo que se resguardó en Grúas X
X/2019	Solicitud de vehículo por parte de C5.	Solicita devolución de autobús de pasajeros color X.
X/2019	Of. X dirigido a Grúas X donde autoriza devolución de vehículos propiedad del querellado.	Se acompaña copia de factura y tarjeta de circulación.
X/2019	Querrela de Ag1 vs de la persona moral Autotransportes X, S.A. de C.V.	
X/2019	Ratificación de denuncias / querrela.	Se acompañan copias de documentos como Identificación oficial pagos de control vehicular y cotizaciones en 10 fojas útiles.
X/2019	Acuerdo de inicio sin detenido	
X/2019	Of. Al Comandante de la Policía Investigadora X/2019	Segunda orden de investigación
	Of. Para comparecencia dirigida al Representante Legal de la Persona Moral querrelada	Para que se presente el X-2020
X/2019	Constancia entrevista de testigo C2.	Se agrega identificación oficial.
	Of. Para comparecencia dirigida al Representante Legal de la Persona Moral querrelada	Para que se presente el X/2020
X/2020	Promoción de querrelante solicitando se celebrara audiencia de celebración de imputación.	No recayó acuerdo alguno
X/2020	Of. X/2020 dirigido al oficial A4 titular de la Estación de la Policía Federal de Piedras Negras, Apercibiéndole que de no atender la colaboración su conducta se típica el delito de DESACATO. Haciéndose acreedor a una sanción que será notificada de manera inmediata conforme a lo dispuesto en el art. 386 Fracc. III de Código Penal	Para que proporcione nombre dirección y teléfono en materia de tránsito terrestre para que lleve a cabo un dictamen en materia de tránsito terrestre esto en un plazo no superior a 3 días.
X/2020	Of. X/2020 Dirigido al Comandante de la Policía Investigadora para que lleve a cabo el asegurameinto del autobus marca Internacional.	No hay constancia del aseguramiento
X/2020	X/Suscrito por el Delegado de la Región Carbonífera	Se requiere informe pormenorizado en relación a la queja X
X/2020	X/Se dirige al Delegado de la Región Carbonífera	Of. De contestación
X/2020	X/2020 Se dirige al Comandante de la Policía Investigadora para que realice actos de investigación	Para checar si hubo testigos presenciales de los hechos, practicar inspecciones y otros

		<i>actos de investigación y en general recabar todos aquellos que esclarezcan los hechos de la carpeta de investigación dándole un plazo de 48 horas.</i>
--	--	---

*siendo todo el contenido de la documental sujeta a inspección, por lo que agradecí las facilidades proporcionadas y en consecuencia de acuerdo a los términos de lo previsto en el artículo 71 de la Ley anteriormente invocada, se procede a levantar la presente acta que se manda agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar...”*

#### **IV. Situación jurídica generada:**

10. El quejoso Ag1, ha sido objeto de violaciones a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos con sede en Nueva Rosita, Coahuila, quienes incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos.
  
11. Esto en virtud de que el día X de 2019 presentó una querrela por el delito de daños culposos en contra del C1, ya que siendo aproximadamente las 14:30 horas del día X de 2019 al transitar a bordo de su vehículo marca X modelo X, línea X, con placas de X color X, por el bulevar X de Nueva Rosita, Coahuila, fue impactado por una autobús de pasajeros marca X modelo X color X, con placas de circulación número X del servicio público federal conducido por el querellado causándole deterioros al parabrisas delantero, puerta derecha delantera y parrilla. El quejoso manifiesta que en un inicio trató de llegar a un arreglo con el Represente Legal de la empresa Transportes X, S.A. sin éxito, por lo que se vio en la necesidad de formalizar la querrela ante la Representación Social donde estuvo acudiendo constantemente sin que a la fecha se haya judicializado la Carpeta de Investigación, al argumentar que aún no obran en autos datos de prueba bastantes, faltando además el Dictamen de Tránsito Terrestre que se dejó a cargo de la Estación de Policía Federal de Piedras Negras.
  
12. El día X de 2020 personal de la Sexta Visitaduría de la CDHEC realizó una visita a las instalaciones de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos con sede en Nueva Rosita, Coahuila, para comprobar que se hubiesen realizado las diligencias necesarias para la procuración de justicia, sin embargo, como se advierte en el acta correspondiente, pues la querrela se presentó el día X de 2019 y solo se realizaron diligencias básicas de forma inmediata y se citó a comparecencia al querellado para el día X de 2020, sin seguimiento a la carpeta de investigación posterior al día X de 2019 hasta el día X de 2020 en que se practicó la entrevista a un testigo, ocho meses después de iniciada la querrela, ese mismo día se giró un oficio para que el representante legal de la persona moral Autotransportes X S.A. de C.V. se presentara a comparecer el día X de 2020, situación que no ocurrió. Posterior a esto no obran mas diligencias hasta el día X de 2020, fecha en que el querellante promocionó una solicitud de audiencia de imputación sin que recayera algún acuerdo.

13. De lo anterior se desprenden actos violatorios a los derechos humanos del quejoso, siendo especialmente notoria la dilación en la procuración de justicia, pues según se aprecia en el párrafo anterior hubo mas de seis meses sin que se realizara diligencia alguna.

#### **V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:**

14. Se estudiarán los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos del quejoso Ag1, los cuales consisten en una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, constituida por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Nueva Rosita, Coahuila, quienes incurrieron en retardo negligente en la función investigadora del delito, dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por daños culposos, según se expondrá en párrafos siguientes.

##### **1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Dilación en la Procuración de Justicia.**

15. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

16. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

17. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica, que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

18. He aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales debemos acatar puntualmente:

##### **a. Instrumentos internacionales**

19. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea

General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos en sus artículos 8 y 10 se establece el derecho a la seguridad jurídica de las personas.<sup>6</sup>

20. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 14.1, el derecho a la seguridad jurídica de las personas.<sup>7</sup>
21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, igualmente se pronuncia en relación al derecho a la seguridad jurídica en sus artículos 8.1, 10, y 25.1.<sup>8</sup>
22. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 18, se pronuncia sobre el derecho a la justicia y a la seguridad jurídica.<sup>9</sup>
23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b)

---

<sup>6</sup> ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

<sup>7</sup> ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores..

<sup>8</sup> ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>9</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 18: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.<sup>10</sup> Ello en virtud de que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, esto no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Establecido esto se advierte que una actuación negligente del Ministerio Público que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

#### b. Instrumentos nacionales

24. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en su artículo 17, segundo párrafo, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.<sup>11</sup>
25. Así mismo, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

<sup>11</sup> *CPEUM* (1917). Artículo 17, párrafo 2: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Artículo 21: "...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

<sup>12</sup> La Recomendación General 16 fue emitida en 2009 y se dirigió a: Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas, de Justicia Militar y de la República: "...La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.

Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

26. Finalmente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° se pronuncia sobre los principios y directrices que deben seguir los servidores públicos en el desempeño de sus labores.<sup>13</sup>

27. La Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños<sup>14</sup>

c. Instrumentos locales

28. Cabe señalar que, en el orden local, nuestra CPECZ, en su artículo 7, establece la obligación estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Así mismo, en su artículo 113, establece las disposiciones generales en materia de procuración de justicia<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.”

<sup>14</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

<sup>15</sup> CPECZ (1918). Artículo 7. “...Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal...”

“...Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...”

Artículo 113: La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger

29. Asimismo, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 6 y 7, establece respectivamente, los principios que deben regir la actuación de los Agentes del Ministerio Público durante las investigaciones en las que tengan intervención, así como las atribuciones y obligaciones con las que cuenta en el desempeño de su función.<sup>16</sup>

---

*los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.*

*En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.*

*La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.*

*El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley..."*

<sup>16</sup> Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 6: "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

*A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:*

*VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.*

*El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley*

*IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.*

*B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:*

*IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.*

*V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica. Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.*

*VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo".*

Artículo 7: "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

*A. En la Averiguación Previa:*

*III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.*

*V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.*

*C. Generales:*

*I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.*

30. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila recoge los principios que deben regir la actuación del Ministerio Público, entre ellos el profesionalismo, que de acuerdo con la misma ley en su artículo 44 menciona que este debe acatar con procedimientos rápidos y expeditos garantizando la justicia mediante metodos simples y eficaces.<sup>17</sup>

**1.1. Estudio sobre la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia.**

31. Precisado lo anterior, el quejoso Ag1, al presentar su queja, refirió que día X de 2019 acudió a interponer una querrela por el delito de daños culposos en contra de la persona moral denominada AUTOTRANSPORTES X ya que una de las unidades de su propiedad, siendo el día X de 2019 impactó el vehículo del quejoso marca X, modelo X, línea X, con placas de circulación X color X, cuando transitaba por el bulevar X a la altura del X y que al principio tuvo pláticas en la dirección de tránsito para ver la forma en que arreglarían su unidad pero el representante jurídico de la persona moral mencionó que no podría hacerlo. Por lo tanto, al verse envuelto en el accidente vial ya descrito, y viendo que no pudo conciliar con el representante jurídico de la persona moral que le afectó en sus bienes, presentó una denuncia en el mes de agosto de 2019 ante el Agente del Ministerio Público, iniciando así la carpeta de investigación X /2019 y solicita la intervención de este Organismo para denunciar que a la fecha no se ha judicializado la misma para obtener así la reparación del daño. No obstante que de acuerdo al acta circunstanciada de fecha X de 2019 diligenciada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC con sede en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, luego de practicar las primeras diligencias en agosto de 2019 no se volvieron a realizar actos encaminados a esclarecer los hechos hasta el mes de mayo de 2020, es decir nueve meces después de las primeras actuaciones. Finalmente hasta el mes de septiembre de 2020 se giró oficio al titular de la Estación de la Policía Federal de Piedras Negras, para que proporcionara el nombre, dirección y teléfono de un perito a fin de que elaborara un peritaje de tránsito terrestre sin que a la fecha se haya practicado, por último se gira oficio al comandante de la policía investigadora para que asegure la unidad responsable del accidente, toda vez que ya se había autorizado su devolución, sin embargo al momento de la práctica de la inspección de la carpeta no había constancia de aseguramiento.
32. De esto, se colige que no hubo actuación alguna en los meses de septiembre de 2019 a mayo de 2020, tampoco en los meses de junio y julio del mismo año, tiempo en que la autoridad no realizó ninguna diligencia para acreditar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ni la probable

---

*V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.*

<sup>17</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2013). "Artículo 44 El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado, y demás ordenamiento aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expedito"

responsabilidad de quien intervino en su comisión y valida el retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante el periodo señalado.

33. Vistas las evidencias se advierten periodos de inactividad durante la indagatoria, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, existiendo un retardo negligente por parte del responsable, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se haga la investigación del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la investigación, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y, en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.
34. De acuerdo con la ley, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquier persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso con anterioridad.
35. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima.
36. Si bien el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.<sup>18</sup>
37. En tal sentido, del expediente que se resuelve, se desprende que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Radilla Pacheco Vs México. 2009, de 2009 Sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf>

jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

38. Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en retardo negligente en el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.
39. Motivado en lo anterior, se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General de Justicia de Nueva Rosita, Coahuila Región Carbonífera, encargada de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación y poder acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.
40. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.
41. De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar

la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

## 5. Reparación integral del daño

42. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup>, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”<sup>20</sup>. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)<sup>21</sup>.
43. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

<sup>20</sup> Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

<sup>21</sup> Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

<sup>22</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 1.* “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

*Artículo 17.* “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”*

44. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos<sup>23</sup>.
45. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos<sup>24</sup>.
46. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>25</sup>.
47. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7º que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral<sup>26</sup>.

---

*Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...*

<sup>23</sup> Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

<sup>24</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 2. El objeto de esta Ley es:*

*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."*

<sup>25</sup> *Artículo 4.* *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."*

<sup>26</sup> *Artículo 7.* *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas,*

48. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos<sup>27</sup>.
49. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos<sup>28</sup>.
50. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*<sup>29</sup>.
51. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos con sede en Nueva Rosita, Coahuila.
52. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.

---

*favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."*

<sup>27</sup>Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.*

<sup>28</sup>*Artículo 4*. *Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

<sup>29</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. *Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

53. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, la víctima tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

#### A. Satisfacción

54. Las medidas de satisfacción incluyen tres categorías no exhaustivas: actos de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas; declaraciones oficiales y decisiones judiciales que restablecen la honra y reputación de las víctimas; y la construcción de edificaciones y/o homenajes en honor a las víctimas. No obstante, el catálogo de medidas de satisfacción podrá ser tan amplio como lo sea la diversidad de los daños inmateriales sufridos por las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

55. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso., según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>30</sup>.

#### B. No repetición

56. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

57. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua tanto a los elementos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación

---

<sup>30</sup>*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

Masiva de Casos con asiento en Nueva Rosita, Coahuila, a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos..

58. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas<sup>31</sup>, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>32</sup>.

## **VI. Observaciones Generales:**

59. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Agencia Investigadora del

---

<sup>31</sup> *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

*VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;..."*

<sup>32</sup> *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

*VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

*IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;..."*

Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Nueva Rosita, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

60. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del señor Ag1, en que incurrieron servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Nueva Rosita, Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

### **VII. Puntos Resolutivos:**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.** Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados por la *CDHEC*, denunciados en fecha X de 2019, por el quejoso Ag1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**Segundo.** Servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos con sede en Nueva Rosita, Coahuila son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

**Tercero.** Al Delegado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Carbonífera, y al Fiscal General del Estado de Coahuila, en la calidad de superior jerárquico de dicha institución, me permito formular las siguientes:

### **VIII. Recomendaciones**

**PRIMERA.** Se instruya al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Nueva Rosita, Coahuila, Región Carbonífera, de la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, responsable de la integración de la carpeta de investigación número X/2019 a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho y una vez ello, proceda según corresponda concluir la investigación y garantizar al quejoso el acceso a la procuración de justicia, ello para el

caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta Comisión y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acredite.

**SEGUNDA.** Se brinde información al quejoso del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación número X/2019 manteniendo comunicación directa con él, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

**TERCERA.** Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Nueva Rosita, Coahuila, Región Carbonífera por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso, relativas a la dilación en la procuración de justicia con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

**CUARTA.** Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación si no se han agotado las líneas de investigación, propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e, i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

**Notifíquese la presente Recomendación** por medio de atento oficio al Delegado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Carbonífera, y al **Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los

artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior<sup>33</sup>)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior<sup>34</sup>)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*<sup>35</sup>).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*<sup>36</sup>).

<sup>33</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

<sup>34</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

<sup>35</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

<sup>36</sup> CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>37</sup>).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 18 de diciembre de 2020, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

**Dr. Hugo Morales Valdés**  
**Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos**  
**del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

<sup>37</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.